



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de la Diligencia de 28 de abril de 2003, por la que se reconoce a los interesados el cumplimiento de requisitos para poder solicitar el préstamo cualificado para la compra de vivienda rural construida usada, y del Acuerdo de 1 de octubre de 2003, por el que se autoriza la subsidiación de intereses*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la Diligencia de 28 de abril de 2003, por la que se reconoce a los interesados el cumplimiento de requisitos para poder solicitar el préstamo cualificado para la compra de vivienda rural construida usada, y del Acuerdo de 1 de octubre de 2003, por el que se autoriza la subsidiación de intereses*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 558/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



Primero.- Por resolución de fecha 16 de octubre de 2001 del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxxx se deniega "a D^a xxxxxxxxxxxx y D. zzzzzzzzzzzzzz, el derecho a poder acogerse a los beneficios derivados del Decreto 45/2001 de 22 de febrero y la Orden de 14 de marzo de 2001, que lo desarrolla (...)" . El correspondiente expediente es remitido en fecha 18 de noviembre de 2004, a petición de este Consejo Consultivo.

Segundo.- Por resolución de fecha 18 de septiembre de 2002 del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxxx se deniega a "D/D^a xxxxxxxxxxxx y a D/D^a zzzzzzzzzzzzzz, el cumplimiento de requisitos que permiten solicitar la ayuda prevista en el Decreto 52/2002 de 27 de marzo y la Orden de 5 de abril de 2002, de la Consejería de Fomento, por la que se regula y efectúa convocatoria para la concesión de ayudas a la vivienda rural".

Dicha resolución es confirmada por la del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxx, de fecha 11 de diciembre de 2002, al desestimar el recurso de alzada interpuesto.

Tercero.- Al amparo de la base decimoctava de la Orden FOM/35/2003, de 24 de enero, por la que se regula y efectúa la convocatoria para la concesión de ayudas a la vivienda rural, se dicta el Acuerdo de 1 de octubre de 2003, por el que se autoriza la subsidiación de intereses, en base a la Diligencia de 28 de abril de 2003, de la que se hace constar que "a D^a xxxxxxxxxxxx y a D. zzzzzzzzzzzzzz, titulares del expediente VR-xx/xx/2002, con Resolución Administrativa de fecha 18 de septiembre de 2002, de cumplimiento de requisitos (...)" .

Cuarto.- En fecha 20 de junio de 2004, el Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxxx dicta Acuerdo por el que se inicia el procedimiento de revisión de oficio, conforme al artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para declarar la nulidad, por incurrir en la causa del artículo 62.1.f), de la Diligencia de 28 de abril de 2003 y del Acuerdo de 1 de octubre de 2003.

Quinto.- Notificada a los interesados la iniciación del referido expediente, en el que se les concede trámite de audiencia, éstos presentan escrito de alegaciones, el 19 de julio de 2004, manifestando su disconformidad con la revisión pretendida.



Sexto.- Con fecha 9 de agosto de 2004, el Jefe del Servicio Territorial de Fomento formula una propuesta de resolución en el sentido de que procede declarar, de conformidad con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, la nulidad de pleno derecho de la Diligencia de 28 de abril de 2003 y del Acuerdo de 1 de octubre de 2003.

Séptimo.- El 27 de agosto de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El procedimiento ha sido iniciado por el Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxx, órgano autor de los actos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, correspondiendo su resolución al órgano administrativo jerárquicamente superior conforme al apartado segundo del citado precepto.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio de la Diligencia de 28 de abril de 2003, por la que se reconoce a los interesados el cumplimiento de requisitos para poder solicitar el préstamo



modificado para la compra de vivienda rural construida usada, y del Acuerdo de 1 de octubre de 2003, por el que se autoriza la subsidiación de intereses.

Estima este Consejo Consultivo que estamos ante un procedimiento caducado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, mencionada, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido: se inicia por Acuerdo de 20 de junio de 2004 del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxxxx, no teniendo entrada la consulta en el Consejo hasta el viernes 17 de septiembre, esto es, tres días naturales antes de concluir el plazo para resolver y notificar. A mayor abundamiento, con fecha 29 de septiembre se requirió determinada documentación necesaria para el dictamen, documentación que fue recibida el 18 de noviembre.

No se ha hecho uso de la facultad de ampliación de plazos reconocida en el artículo 49, ni de suspensión expresa de los mismos recogida en el artículo 42.5.c), ambos de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

El criterio sostenido en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002), así como por el propio Consejo Consultivo en el Dictamen nº 266/2004, de 3 de junio de 2004.



4ª.- Por último, considera necesario este Consejo Consultivo poner de relieve que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo; máxime si tenemos en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento. En estos casos lo que caduca por la ausencia de respuesta por parte de la Administración es el procedimiento, con lo que, y ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Hay que recordar que si bien es cierto que los actos nulos –por ser precisamente nulos– lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también es cierto que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general y la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses no debería impedir la consecución del procedimiento para dejar sin efecto estos actos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por Acuerdo de 20 de junio de 2004 del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxxxxxx, sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.